

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Carrero López, contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 25 de mayo de 1990, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Director provincial del INSS de La Coruña, de fecha 23 de noviembre de 1989, que le impusiera la sanción de amonestación por la Comisión de una falta disciplinaria de carácter leve, por ajustarse a Derecho las Resoluciones recurridas, sin imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 18 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

17950 *ORDEN de 18 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 1.599/1989, interpuesto contra este Departamento por doña Concepción Valero Alarcón y doña Desamparados Alemany Balbastre.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 25 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 1.599/1989, promovido por doña Concepción Valero Alarcón y doña Desamparados Alemany Balbastre, contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción disciplinaria impuesta a los recurrentes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Valero Alarcón y doña Desamparados Alemany Balbastre, representadas por la Procuradora señora Arroyo Cabria y defendidas por Letrado señor Juániz Maya, contra la Resolución de 8 de marzo de 1989 del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se desestiman las alzas formuladas por las demandantes contra la Resolución del Subsecretario de dicho Departamento de 19 de septiembre de 1986, por la que se impuso a las mismas una sanción de suspensión de empleo y sueldo por un año, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, las cuales se anulan en cuanto a la duración de la sanción impuesta, confirmando en todo lo demás.

Segundo.—Acordar que la duración de la sanción de suspensión de empleo y sueldo impuesta a las demandantes ha de ser de seis meses.

Tercero.—No se hace especial imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 18 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

17951 *ORDEN de 18 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 340/1991, interpuesto contra este Departamento por don Juan Miravete Lázaro.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 21 de marzo de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 340/1991, promovido por don Juan Miravete Lázaro contra Resolución de este Ministerio por la que se deniega tácitamente la petición formulada por el recurrente sobre reconocimiento y abono sin reducción

alguna y al 100 por 100 del valor de los trienios acreditados por el actor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 340 de 1991, deducido por don Juan Miravete Lázaro.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa.

Madrid, 18 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios.

17952 *ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 786 y 1.400 del año 1988, interpuestos respectivamente, contra este Departamento por don Dionisio Fernández Uria y don Alberto Moral García y por doña María del Carmen Martínez Rodríguez.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 3 de noviembre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 786 y 1.400 del año 1988, promovidos, respectivamente, por don Dionisio Fernández Uria y don Alberto Moral García y por doña María del Carmen Martínez Rodríguez, contra Resolución expresa de este Ministerio sobre adjudicación de tres plazas de Especialistas de Neurología en diferentes hospitales de Asturias, según convocatoria de 2 de julio de 1986, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido: Rechazar las causas de inadmisión interpuestas por los condenados, y desestimar igualmente el recurso contencioso interpuesto por don Dionisio Fernández Uria, don Alberto Moral García y doña María del Carmen Martínez Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 8 de enero de 1988, confirmada posteriormente por otra del mismo Organismo de 21 de junio siguiente. Resoluciones que se confirman por ser ajustadas a Derecho. Sin imposición de costas del presente recurso.»

Asimismo, se certifica que interpuesto recurso de apelación por los citados recurrentes contra la referida sentencia, la Sala Tercera —Sección Séptima— del Tribunal Supremo desestimó dicho recurso por Resolución de 19 de febrero de 1992.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 29 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

17953 *ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y por don Francisco Javier Ortega Morales, contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4/43.950, promovido contra este Departamento por don Fernando de la Torre Carrasco.*

Por orden del señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 12 de diciembre de 1991 por la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado y por don Francisco Javier Ortega Morales, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4/43.950, promovido por don Fernando de la Torre Carrasco,

contra desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos formulados ante este Ministerio sobre adjudicación de la plaza de Jefe de Sección de Cirugía Torácica y Neumología del Centro Médico Nacional «Marqués de Valdecilla», de Santander, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos los recursos de apelación formulados por el señor Abogado del Estado y por la representación de don Francisco Javier Ortega Morales, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 21 de octubre de 1988, dictada en su proceso número 1.155/1983, que revocamos, y en su lugar, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo estimado por la misma, y todo ello sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 29 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

17954 *ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 181/1985, interpuesto contra este Departamento por «Sanitas, Sociedad Anónima».*

Por orden del señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 12 de enero de 1992 por la Sala Tercera, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 181/1985, promovido por «Sanitas, Sociedad Anónima», contra resolución expresa por la que se confirma en reposición la sanción económica impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Sanitas, Sociedad Anónima», debemos anular y anulamos el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 18 de junio de 1984, por no se conforme a Derecho en cuanto sancionaba a la citada recurrente por supuesta infracción del número 1 del artículo 3.º del Decreto de 17 de noviembre de 1966, y, por el contrario, lo mantenemos en cuanto sancionaba a aquella por la prevista en el número 16 del citado artículo y Decreto, si bien reducimos su cuantía a 1.000.000 de pesetas: sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 29 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y la Salud Pública y Presidenta del Instituto Nacional del Consumo.

17955 *RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Presidencia del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad a la addenda al Convenio suscrito entre este Organismo y la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, suscrita con fecha 29 de junio de 1992 entre la ilustrísima señora Presidenta del Instituto Nacional del Consumo y el honorable señor don Gabriel Oliver Capó, en materia de consumo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de junio de 1992.-La Presidenta, Ana Corces Pando.

ADDENDA AL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

En Madrid, a 29 de junio de 1992, reunidos la ilustrísima señora doña Ana Corces Pando, Presidenta del Instituto Nacional del Consumo, y el honorable señor don Gabriel Oliver Capó, Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente convenio, y

EXPONEN

Primero.-Que, con fecha 11 de noviembre de 1991, ambas partes suscribieron el Convenio de referencia en el epígrafe, con vigencia para los ejercicios 1991-1992, a efectos de cooperación en materia de consumo.

Segundo.-Que si bien dicho Convenio tenía vigencia bianual, respecto de los dos ejercicios citados, el hecho es que los anexos correspondientes a política municipal y a actividad de análisis se establecieron sólo para el pasado ejercicio y debido a ello se hace preciso determinar su contenido para el presente y, ante ello,

ACUERDAN

Primero.-Aprobar los adjuntos anexos I y II a efectos del Convenio de referencia en cuanto al ejercicio en curso.

Segundo.-Determinar que en el caso de que las entidades territoriales no lleven a cabo los programas para cuya realización se hubieran comprometido, la Comunidad Autónoma deberá restituir al Estado la subvención recibida.

Y como prueba de conformidad, firman el presente documento en el lugar y fecha expresados.

La Presidenta del Instituto Nacional del Consumo, Ana Corces Pando.-El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Gabriel Oliver Capó.

ANEXO I

Coordinación de la política municipal

Podrán solicitar ayuda para financiar los programas enunciados en este Convenio las Entidades Locales. Dichas ayudas se concederán con arreglo al procedimiento contemplado en el presente anexo.

Primero. *Documentación a aportar para la ejecución de los programas y proyectos.*-Las Entidades a que se refiere la cláusula cuarta para acogerse a las ayudas objeto del presente Convenio deberán presentar la ficha-solicitud que se adjunta como anexo debidamente cumplimentada, así como los siguientes certificados según los modelos del anexo que se enumeran a continuación:

- Certificación de la población de hecho a 31 de diciembre de 1991.
- Certificación del acuerdo del Pleno de Corporación por el que se apruebe el programa de actividades a desarrollar, su presupuesto y la ayuda económica solicitada a la Dirección General de Consumo, así como otras fuentes de financiación, especificando cual es el presupuesto total de la Entidad y la parte que dedica a la política de consumo. Asimismo se hará constar si tiene o no constituido el Consejo Sectorial de Consumo y, caso de tener prevista su constitución, acuerdo del Pleno sobre este particular. Por último, en el acuerdo del Pleno se recogerá la decisión de acogerse al sistema de colaboración y cooperación que se establece en este Convenio y el compromiso de destinar, durante la totalidad de su vida útil, los bienes que se adquieran con las ayudas obtenidas como resultado de este Convenio.

Además de estos documentos deberán acompañar:

- Memoria descriptiva y justificativa del programa de actividades en el que se detallen la asistencia y ayudas solicitadas. Si ésta comprendiese más de uno de los programas de la cláusula segunda, se especificará en la Memoria y se desarrollará por separado cada uno de ellos, aportando todos aquellos datos o informaciones que sirvan para valorar la calidad de los servicios, proyectos o actividades propuestos.

- Presupuesto suficientemente detallado que permita una valoración de la ayuda económica objeto de este anexo al Convenio, en el que se especifiquen las cantidades aportadas por la Entidad y las solicitadas en función de cada uno de los programas de la cláusula segunda, al Instituto Nacional del Consumo y a la Dirección General de Consumo de la